



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA DE PUBLICACIÓN: 13 DE JUNIO DE 2016

ESTADO NO. 038

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331006	20060017100	EJECUTIVO	JAIME FIGUEROA ROJAS	MUNICIPIO DE OPORAPA	NO ATENDER SOLICITUD	10/06/2016	1	127
410013333006	20130041100	EJECUTIVO	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA D.O.R.	MUNICIPIO DE OPORAPA	IMPARTE ORDEN A LA PARTE ACTORA	10/06/2016	1	64
410013333006	20140020700	N.R.D	UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	CONCEDE RECURSO DE APELACION	10/06/2016	1	233
410013333006	20140037700	N.R.D	GLORIA INES CASANOVA DE SERRANO	UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	CONCEDE RECURSO DE APELACION	10/06/2016	1	147
410013333006	20140057900	EJECUTIVO	EDGAR TRUJILLO ROJAS	MUNICIPIO DE OPORAPA	NEGAR SOLICITUD	10/06/2016	1	82
410013333006	20150037000	EJECUTIVO	DORA LILIA IBARRA RAMIREZ	MUNICIPIO DE RIVERA	NO ATENDER SOLICITUD	10/06/2016	1	137
410013333006	20160004100	EJECUTIVO	LUIS ANGEL ORTIZ RIVAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CONCEDE RECURSO DE APELACION	10/06/2016	1	66
410013333006	20160014100	RD	ALEJANDRA CARDENAS BONILLA	FICALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	REQUERIR	10/06/2016	1	56
410013333006	20160017400	CONTRACTUAL	FUNDACION EDIFICAR DE COLOMBIA - FUNECOL	MUNICIPIO DE TARQUI HUILA	CONCEDE RECURSO DE APELACION	10/06/2016	1	101
410013333006	20160018400	N.R.D.	MANUEL JOSE ZARRIA ANDRADE	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	REQUERIR	10/06/2016	1	30
410013333006	20160018600	EJECUTIVO	NOHRA BIBIANA VELASCOS DE PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	10/06/2016	1	81
410013333006	20160018800	N.R.D.	CARLOS ORLANDO CEDEÑO BARRERA	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y DEPARTAMENTO DEL HUILA	INADMITE DEMANDA	10/06/2016	1	101
410013333006	20160019400	N.R.D	RUTH DERY GAMBOA CHALA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	INADMITE DEMANDA	10/06/2016	1	48
410013333006	20160019900	N.R.D	CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE	POLICIA NACIONAL	INADMITE DEMANDA	10/06/2016	1	43
410013333006	20160020400	RD	DIANA PATRICIA SCARPETA BERNAL Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	INADMITE DEMANDA	10/06/2016	1	199
410013333006	20160020600	RD	ANGELICA MARIA AGUDELO FIESCO Y OTRO	EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.	ADMITE DEMANDA	10/06/2016	1	31
410013333006	20160020700	NRD	ANA SILVIA TORREJADO VDA DE VARGAS	UGPP	ADMITE DEMANDA	10/06/2016	1	38
410013333006	20160020900	POPULAR	LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ	MUNICIPIO DE TELLO Y OTRO	INADMITE DEMANDA	10/06/2016	1	19

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 13 DE JUNIO DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE

DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA



127

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 JUN 2016

DEMANDANTE: JAIME FIGUEROA ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OPORAPA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013331006 2006 00171 00

CONSIDERACIONES

Del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por haber sido enviado el expediente a este despacho el 20 de noviembre de 2006 mediante oficio No. 3477, fue remitido memorial del 13 de abril de 2016 suscrito por el Dr. WILDEN ROJAS CABRERA en el que solicita se decrete el desistimiento tácito del proceso.

No es posible atender la solicitud del profesional del derecho, en atención a que mediante auto del 28 de abril de dos mil ocho (2008) se resolvió declarar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación (fls 103-104).

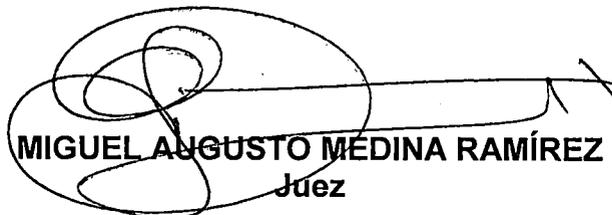
Se advierte en todo caso, que el Dr. WILDEN ROJAS CABRERA no se encuentra acreditado como apoderado del Municipio de Oporapa para actuar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

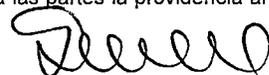
PRIMERO: NO ATENDER la solicitud de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 38 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUN 2016 a las 7:00 a.m.



Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 JUN 2016

ADICACIÓN: 410013333006201300041100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA D.O.R.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OPORAPA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el 7 de junio de 2016¹, el apoderado ejecutante solicitó que se corriera traslado al demandado para que se pronuncie de fondo sobre el contrato de cesión de derechos litigiosos, aportado al expediente.

Huelga recordar que, la cesión de derechos litigiosos ésta consagrada y regulada en el Código Civil en los artículos 1969 a 1972, teniendo especial relevancia lo regulado en el artículo 1969 de su concepto así:

"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente...".

Como es de conocimiento de las partes, el trámite surtido es un proceso ejecutivo que tiene como fundamento una obligación clara, expresa y exigible conforme el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, por lo cual, en principio existe un defecto del instrumento utilizado para los propósitos del tránsito jurídico de los derechos², pero en suma si el efecto es cambiar la titularidad del derecho se debe cumplir a cabalidad con las ritualidades de ese mecanismo, que en el caso de la cesión de derechos litigiosos el artículo 1971, prescribe:

"El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que este haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor". (Resaltado propio).

Que en este caso, es la debida notificación al deudor de esa cesión, donde además intervienen derechos fundamentales como el debido proceso y protección de trámite judicial que involucran a la contraparte o demandado, pues además de la transferencia sustancial del derecho, involucra el trámite de la sucesión procesal regulada en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa:

"...El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigiosos podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". (Resaltado propio).

Requisito que ha sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencias T-148/10, T-176/12, T-374/14, entre otras.

En este caso, extraña el despacho tanto la notificación de la cesión y la expresa autorización del deudor y parte demandada, por lo cual no es posible pronunciarse a favor sin el cumplimiento de tal requisito.

Por lo cual, en aras de garantizar el debido desarrollo procesal se ordenará a la parte demandante e interesada, bien sea el que obre como tal o el cesionario, el surtir dicho trámite ante la entidad demandada para que se pronuncie en forma expresa, y una vez cumplido con tal requisito, se procederá a continuar con el trámite regular de este

¹ Folio 62.

² Ver providencia del once (11) de octubre de dos mil seis (2006). Expediente No.: 150012331000200100993 01 del Consejo de Estado.

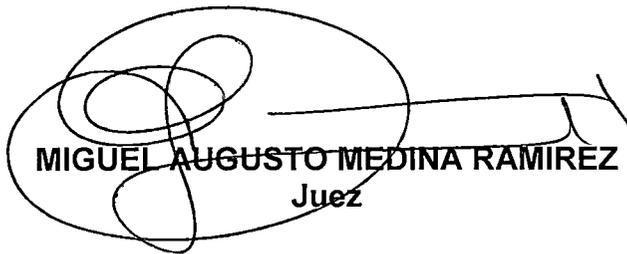
proceso, pues si bien el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, determina en estadio a seguir los sujetos procesales deben coincidir materialmente con las condiciones sustanciales de la obligación, pues no es congruente tener una acción como demandante a una persona que en estos momentos ha transferido sus derechos y con conocimiento de este despacho.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora o quien presente interés, el notificar la cesión de derechos litigiosos al deudor y entregar copia de ello a este despacho, como de la aceptación de sustitución si es la opción elegida para la sucesión procesal por el interesado, para lo cual dispondrá de un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaría	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
_____ Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 JUN 2016

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
 DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2014 00 207 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial del folio anterior, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra el auto de 31 de mayo de 2016 que rechazó la demanda².

De conformidad con el numeral 1) del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la referida providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor contra el auto de 31 de mayo de 2016, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió _____	Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____
No atendió _____	
_____ Secretaría	

¹ Fls. 229 - 231
² Fls. 226 - 227



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 JUN 2016

DEMANDANTE: GLORIA INES CASANOVA DE SERRANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00 377 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial del folio anterior, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra la sentencia del 17 de mayo de 2016².

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor contra la sentencia del 17 de mayo de 2016, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fls. 139-145

² Fls. 132-133



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 38 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUN 2016 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaria



82

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 JUN 2016

DEMANDANTE: EDGAR TRUJILLO ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OPORAPA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620140057900

CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el 07 de junio hogaño,¹ la demandante solicitó al despacho proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Revisado el expediente se observa que en decisión que antecede², ésta agencia judicial consideró:

"...se advierte que, se libró mandamiento de pago mediante auto del 03 de febrero de 2015 (fl 31-32), el cual fue notificado a la entidad demandada el 09 de julio de 2015 (fl. 39), y venció en silencio sin que el ejecutado propusiera excepciones, situación que en principio permitiría la aplicación del artículo 440 del C.G.P., pero en la medida que este despacho determinó elementos que generan duda dentro de la actividad procesal (auto del 14 de enero de 2016), no se puede exigir simplemente la continuidad del proceso, sino por el contrario en la medida que la actuación judicial debe fundarse en el respeto del orden constitucional y legal dentro del cual está la legalidad y la defensa del patrimonio público (artículo 1,2,4,6,95,228,345 de la Constitución) que obligan a decantar la situación para que la decisión judicial corresponda a un derecho legítimo.

Entonces con el fin de verificar las condiciones generadoras del negocio jurídico, así como, el procedimiento previo a la celebración y ejecución del contrato de suministro No. 30 del 07 de octubre de 2011, entre el Municipio de Oporapa y el señor Edgar Trujillo Rojas, el despacho requerirá al Municipio de Oporapa para que remita los antecedentes contractuales, el seguimiento realizado por el interventor del contrato. Igualmente, conforme a lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007, esta instancia judicial solicita al Municipio remitir el certificado presupuestal de 2011, y de esta manera verificar el presupuesto del ente territorial para la época en que se llevó a cabo el contrato en referencia.

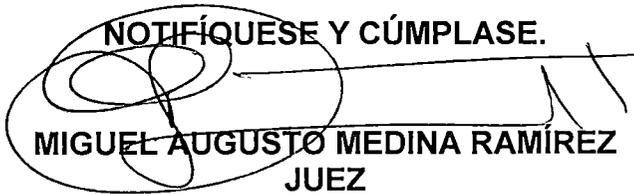
En acato a dicha decisión judicial, el pasado 07 de junio de los corrientes fue expedido oficio No 949³ dirigido al Municipio de Oporapa con el fin de que dicho ente territorial ejecutado allegase los documentos requeridos, concediéndose el termino de 10 días para tal efecto.

Como quiera que hasta el momento la documentación requerida no ha sido aportada, advirtiendo además que el termino otorgado aún no ha vencido para tal fin, no es posible dar viabilidad a lo solicitado por el demandante, ya que conforme lo decidido por el despacho en pretérita oportunidad, la documentación solicitada se hace necesaria para tener certeza sobre la forma de impartir el adelantamiento de la ejecución.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, conforme los considerandos anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Fl. 78

² Auto del 11 de mayo de 2016 fl. 74

³ Fl. 79

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 38 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13-06-2016 a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Días inhábiles _____

Secretaria



Neiva 10 JUN 2016

DEMANDANTE: DORA LILIA IBARRA RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIVERA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620150037000

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 18 de agosto de 2015, este despacho judicial avocó el conocimiento de la demanda, ordenando que en un término de treinta (30) días, el Municipio de Rivera expidiera el acto administrativo mediante el cual se adoptan las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2012.

En auto del 18 de noviembre de 2015, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante DORA LILIA IBARRA RAMIREZ contra el Municipio de Rivera Huila, ordenándose el pago de sumas de dinero. Adicionalmente, conforme al numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011 se dispuso fijar como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *"La suma de \$13.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.*
- b) *Allegar un uno (1) porte local Neiva, y uno (1) porte municipal Rivera, para efectuar el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos."*

Sin embargo, superado el término legal, la parte actora no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda conforme obra en constancia secretarial visible a folio 128 del expediente.

En la misma constancia se advierte, que la apoderada actora el 08 de abril de 2016 allegó memorial (fl. 125) informando que las partes suscribieron contrato de transacción, del cual allegó copia simple obrante a folios 126 y 127, sin especificar petición alguna.

Mediante auto adiado el 29 de abril del presente año, esta instancia resolvió requerir a la parte actora para que aclarara el alcance pretendido con el memorial remitido al despacho.

En memorial allegado el 13 de mayo hogaño (fl. 133), la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, solicitando que para tal efecto se tenga en cuenta el memorial radicado el 08 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES

No es procedente atender la solicitud deprecada por la parte actora en relación con dar por terminado el proceso por pago de la obligación en atención a que este debe ser acreditado. Así lo dispone el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. contenido en el título único sobre proceso ejecutivo, previendo que el juez declarará terminado el proceso si antes de iniciada la audiencia la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir acreditando el pago de la obligación demandada y las costas.

En lo atinente a la carga impuesta a la parte demandante en el auto del 18 de noviembre de 2015 referente a los gastos ordinarios fijados del proceso necesarios para

continuar con su trámite, en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., y en atención a que en la referida providencia no se precisó, se ordenará que dentro de los treinta (30) días siguientes al presente proveído se cumpla el acto impuesto a la parte actora, so pena de la aplicación del desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ATENDER la solicitud del 13 de mayo hogaño elevada por la apoderada de la parte actora, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpla con la carga impuesta sobre los gastos fijados para el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>38</u> notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUN 2016	de 2016 a las 7:00 a.m.
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaría	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
_____ Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

66

Neiva, 10 JUN 2016

DEMANDANTE: LUIS ANGEL ORTIZ RIVAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00 041 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial del folio anterior, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra el auto del 31 de mayo de 2016².

De conformidad con el artículo 438 del C.G.P., el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que negó librar mandamiento de pago, por lo tanto, será concedido ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 31 de mayo de 2016, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió _____ No atendió _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
_____ Secretaria	

¹ Fls. 62-64
² Fls. 57-60



86

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 JUN 2016

DEMANDANTE: ALEJANDRA CARDENAS BONILLA Y OTROS.
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00141 00

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 26 de mayo de la corriente anualidad por la parte actora, comunica que por el fallecimiento de JEFFERSON JAVIER CARDENAS TOVAR acaecido el 30 de noviembre de 2013 (daño sobre el cual se pretende la indemnización correspondiente), cursa otra demanda en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de esta ciudad con radicado 2015-0044300, en la que actúan como demandantes los familiares maternos del occiso, (distintos a quienes actúan como demandantes en el presente asunto por ser los familiares paternos), cuya última actuación procesal corresponde a la contestación de la demanda.

La acumulación de procesos y demandas se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Igualmente los artículos 149 y 150 del CGP, regulan la competencia y trámite sobre la materia estableciendo que:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

En vista que lo informado por la parte actora podría dar lugar a la aplicación de la acumulación descrita en la norma en cita, el despacho procederá de oficio a efectos de constatar la existencia y el estado actual del proceso que según el demandante se radicó bajo el No 2015-00443-00 en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de éste Circuito, requiriendo a éste despacho judicial para que expida certificación donde consten las actuaciones que se han surtido dentro de aquel, su estado actual y allegue copia de la demanda.

Una vez allega la documentación requerida, se adoptará la decisión pertinente.

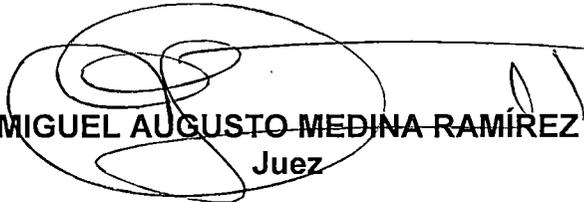
59

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Quinto Administrativo Oral de esta ciudad, que expida certificación donde consten las actuaciones que se han surtido dentro del proceso radicado bajo el No 2015-0044300, su estado actual, y allegue copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. ³⁸ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13-06/2016 de 2016 a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ _____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 JUN 2016

DEMANDANTE: FUNDACION EDIFICAR DE COLOMBIA - FUNECOL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TARQUI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00 174 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial del folio anterior, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra el auto de 31 de mayo de 2016 que rechazó la demanda².

De conformidad con el numeral 1) del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la referida providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

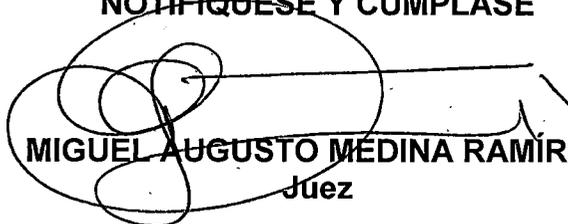
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor contra el auto de 31 de mayo de 2016, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

¹ Fls. 97-99

² Fls. 96



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 38 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUN 2016 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 JUN 2016

DEMANDANTE: RUTH DERY GAMBOA CHALA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620160019400

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

No cumplimiento del artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no menciona la dirección de notificación del poderdante.

De otro lado, la parte actora no allegó un (1) traslado de la demanda, para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

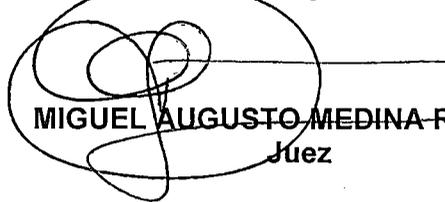
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRES FELIPE MAHECHA REYES, portador de la Tarjeta Profesional No. 79.812 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>33</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 10 JUN 2016

DEMANDANTE: MANUEL JOSE ZARRIA ANDRADE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160018400

Mediante apoderado, el demandante radicó demanda el 24 de mayo de 2016 en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

En el acápite referente a la competencia se aduce que el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva en razón al último lugar donde el actor prestó sus servicios.

Aunque se relaciona como prueba documental aportada, hoja de servicios en donde se indica que la última unidad, la misma no fue entregada con la demanda.

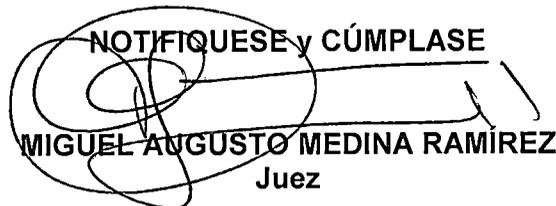
Así las cosas, y como quiera que no se materializan los presupuestos suficientes para definir a cerca de la competencia para el conocimiento del presente proceso por parte de esta instancia, en razón a que solo se tiene certeza del lugar en donde el actor empezó a prestar sus servicios para la Policía Nacional, huelga oficiar al Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR a fin que se precise el último lugar en el que el señor MANUEL JOSE ZARRIA ANDRADE presto sus servicios en la Policía Nacional.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR a fin que se certifique el último lugar en el que el señor MANUEL JOSE ZARRIA ANDRADE identificado con C.C. No. 1.606.554 prestó sus servicios a la entidad demandada.

SEGUNDO: IMPONER la carga a la parte actora la obligación de retiro, entrega y sufragar los gastos necesarios para el envío del oficio de este despacho como de la expedición del documento, otorgándole un plazo de cinco (5) días. De incumplirse este requerimiento, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>38</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy	13 JUN 2016 de 2016 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria	



Neiva, 10 JUN 2016

DEMANDANTES: NOHRA BIBIANA VELASCO DE PERDOMO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620160018600

ANTECEDENTES

La señora NOHRA BIBIANA VELASCO DE PERDOMO, actuando en nombre propio solicita que se libre mandamiento de pago a su favor en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por la suma de doscientos ochenta y dos millones noventa y cuatro mil seiscientos trece pesos con noventa y cinco centavos (\$282.094.613.95), por concepto de las diferencias salariales entre lo reconocido en la Resolución No. GNR 42760 del 23 de febrero de 2015; que le reconoció una mesada pensional en cuantía de \$3.998.457.00, y lo ordenado por la sentencia judicial objeto del presente proceso ejecutivo, que ordenó tener en cuenta lo devengado en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2007 y el 1 de marzo de 2008.

De otra parte, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por la suma de cuarenta y nueve millones setecientos noventa y nueve mil cuarenta y cinco pesos con veintitrés centavos (\$49.799.045.23), por concepto de intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2008 al 4 de enero de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

Finalmente, depreca se libre mandamiento de pago a su favor contra la ejecutada por la suma de ciento sesenta y cuatro millones ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos seis pesos con treinta y tres centavos (\$164.865.606.33), por concepto de intereses moratorios, causados desde el 4 de febrero de 2013 hasta el mes de abril de 2016.

Dentro de los documentos aportados, fue allegada copia de la Resolución No. GNR 42760 del 23 de febrero de 2015¹ expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, reliquidando la mesada de la pensión mensual vitalicia de vejez de la ejecutante al 1° de marzo de 2008, en la cuantía de \$3.998.457.

CONSIDERACIONES

Actualmente frente al conocimiento de procesos ejecutivos con título en una sentencia judicial de esta jurisdicción existen dos posturas disimiles que la establecen en diferentes autoridades judiciales, una que la determina en cabeza del juez de conocimiento del proceso ordinario que emitió la sentencia, y otra conforme el factor objetivo de competencia –cuantía-, donde este despacho comparte la segunda de ellas y por tanto procederá a su estudio.

La sentencia del 11 de diciembre de 2012 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila², la cual conforma el título bajo estudio, resolvió condenar a la demandada a efectuar la "...reliquidación de la pensión de vejez de la actora NOHORA BIBIANA VELASCO DE PERDOMO en forma equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada durante el último año de servicios, así como la inclusión además de la asignación básica o sueldo, de los demás factores salariales devengados durante el último año de servicios, estos es del 1 de marzo de 2007 al 1 de marzo de 2008, como son el sueldo de vacaciones, gastos de representación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios, bonificación por actividad judicial, de

¹ Folios 63-67.

² Folios 1-17.

acuerdo a lo establecido por el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 artículo 12 del Decreto 717 de 1978 y 4 del Decreto 911 de 1978". De igual forma, ordenó que las sumas resultantes deberán ser actualizadas con base en el IPC, tal como lo establece el artículo 178 del C.C.A, liquidación que se deberá hacer mes a mes.

En cumplimiento del artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, este despacho procederá en primer lugar a efectuar una verificación de los valores reclamados conforme lo dictado por el fallo judicial.

En primera medida la Resolución 42760 del 23 de febrero de 2015 (fl.41) afirma dar cumplimiento a la sentencia y determina un ingreso base de liquidación de \$5.331.276 y un valor de pensión de \$3.998.457 al 1 de marzo de 2008, más no identifica los factores computados y su valor.

Por lo tanto procederá el despacho a definir los elementos a tener en cuenta y su valor según el certificado salarial obrante a folios 50 y 51, donde el salario se toma exclusivamente el más alto y gastos de representación por ser mensuales y corresponden al mes de febrero de 2008³, y los otros factores por doceavas partes, así:

FACTORES SALARIALES	VALOR ANUAL	VALOR DE INCLUSIÓN
SUELDO	\$ 3.350.242,00	\$ 3.540.871,00
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	\$ 1.116.747,00	\$ 1.180.290,00
PRIMA NAVIDAD	\$ 4.988.364,00	\$ 415.697,00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 2.394.415,00	\$ 199.534,58
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.298.638,00	\$ 191.553,17
BON.SERVICIOS	\$ 1.563.446,00	\$ 130.287,17
BON.JUDICIAL	\$ 8.747.840,00	\$ 728.986,67
TOTAL		\$ 6.387.219,58
	75%	\$ 4.790.414,69

Si se observa existe diferencia con la presentada por la ejecutante en los rubros de bonificación por actividad judicial y no se incluye sueldo de vacaciones, así:

CONCEPTO	DEMANDANTE	DESPACHO
BON. JUDICIAL	1.457.973.33	728.986.67
SUELDO VACACIONES	332.557.58	0

La diferencia radica en que este despacho tomó el valor por una doceava parte (12) del total de los valores recibidos, ya que la misma es semestral y por tanto su cálculo es anual, y frente al sueldo de vacaciones se recuerda que como tal es salario, no se trata de otro factor salarial o prestacional sino el reconocimiento del salario en el periodo de vacaciones⁴ y en la medida que ya se calculó sobre el salario más alto no puede aplicarse otro factor.

³ Folio 51.

⁴ Ver sentencias radicados 25000232500020110002101 (2340-12) 14/02/13, 19001233100020050063801 (0330-10) 10/02/11 del Consejo de Estado.

En la medida que la demandante ha venido disfrutando de su pensión desde el 1 de marzo de 2008 según Resolución 1017 del 19 de febrero de 2008 (fl.34), y que ha sido objeto de reliquidación con Resolución 1009 del 11 de marzo de 2010 (fl.38), se cuantificara en primera medida el valor adeudado y su indexación desde el 1 de marzo de 2008 al 5 de febrero de 2013 (fecha de ejecutoria de sentencia) hasta 13 mesadas según el Acto Legislativo 01 de 2005, y actualizando el valor pensional según el factor determinado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 así:

2.008	CALCULADA	RECONOCIDA	DIFERENCIA	INDEXACION	SUBTOTAL
MARZO	4.790.414,69	3.443.079,00	1.347.335,69	1,25239	1.687.396,26
ABRIL	4.790.414,69	3.443.079,00	1.347.335,69	1,24359	1.675.532,84
MAYO	4.790.414,69	3.443.079,00	1.347.335,69	1,23212	1.660.085,40
JUNIO	4.790.414,69	3.443.079,00	1.347.335,69	1,22149	1.645.755,42
JULIO	4.790.414,69	3.443.079,00	1.347.335,69	1,21569	1.637.937,50
AGOSTO	4.790.414,69	3.443.079,00	1.347.335,69	1,21336	1.634.798,11
SEPTIEMBRE	4.790.414,69	3.443.079,00	1.347.335,69	1,21569	1.637.937,50
OCTUBRE	4.790.414,69	3.443.079,00	1.347.335,69	1,21152	1.632.328,13
NOVIEMBRE	4.790.414,69	3.443.079,00	1.347.335,69	1,20812	1.627.737,41
DICIEMBRE	4.790.414,69	3.443.079,00	1.347.335,69	1,20280	1.620.575,36
MESADA 13	4.790.414,69	3.443.079,00	1.347.335,69	1,20280	1.620.575,36

SUBTOTAL 18.080.659,30

IPC 7,67000

2.009	CALCULADA	RECONOCIDA	DIFERENCIA	INDEXACION	SUBTOTAL
ENERO	5.157.839,49	3.707.163,16	1.450.676,33	1,19575	1.734.639,12
FEBRERO	5.157.839,49	3.707.163,16	1.450.676,33	1,18584	1.720.273,58
MARZO	5.157.839,49	3.707.163,16	1.450.676,33	1,17991	1.711.667,15
ABRIL	5.157.839,49	3.707.163,16	1.450.676,33	1,17622	1.706.310,87
MAYO	5.157.839,49	3.707.163,16	1.450.676,33	1,17599	1.705.977,21
JUNIO	5.157.839,49	3.707.163,16	1.450.676,33	1,17668	1.706.978,57
JULIO	5.157.839,49	3.707.163,16	1.450.676,33	1,17714	1.707.646,80
AGOSTO	5.157.839,49	3.707.163,16	1.450.676,33	1,17656	1.706.811,60
SEPTIEMBRE	5.157.839,49	3.707.163,16	1.450.676,33	1,17783	1.708.650,11
OCTUBRE	5.157.839,49	3.707.163,16	1.450.676,33	1,17945	1.710.995,78
NOVIEMBRE	5.157.839,49	3.707.163,16	1.450.676,33	1,18014	1.712.003,04
DICIEMBRE	5.157.839,49	3.707.163,16	1.450.676,33	1,17922	1.710.660,29
MESADA 13	5.157.839,49	3.707.163,16	1.450.676,33	1,17922	1.710.660,29

SUBTOTAL 22.253.274,42

IPC 2,00000

2.010	CALCULADA	RECONOCIDA	DIFERENCIA	INDEXACION	SUBTOTAL
ENERO	5.260.996,28	3.781.306,42	1.479.689,86	1,17118	1.732.980,49
FEBRERO	5.260.996,28	3.781.306,42	1.479.689,86	1,16156	1.718.755,16
MARZO	5.260.996,28	3.781.306,42	1.479.689,86	1,15866	1.714.450,40
ABRIL	5.260.996,28	3.781.306,42	1.479.689,86	1,15332	1.706.559,56
MAYO	5.260.996,28	3.781.306,42	1.479.689,86	1,15211	1.704.761,46
JUNIO	5.260.996,28	3.781.306,42	1.479.689,86	1,15078	1.702.804,21
JULIO	5.260.996,28	3.781.306,42	1.479.689,86	1,15134	1.703.619,19
AGOSTO	5.260.996,28	3.781.306,42	1.479.689,86	1,15001	1.701.664,56
SEPTIEMBRE	5.260.996,28	3.781.306,42	1.479.689,86	1,15156	1.703.945,40
OCTUBRE	5.260.996,28	3.781.306,42	1.479.689,86	1,15255	1.705.414,88
NOVIEMBRE	5.260.996,28	3.781.306,42	1.479.689,86	1,15034	1.702.152,80

DICIEMBRE	5.260.996,28	3.781.306,42	1.479.689,86	1,14291	1.691.154,47
MESADA 13	5.260.996,28	3.781.306,42	1.479.689,86	1,14291	1.691.154,47

SUBTOTAL 22.179.417,05

IPC 3,17000

2.011	CALCULADA	RECONOCIDA	DIFERENCIA	INDEXACION	SUBTOTAL
ENERO	5.427.769,87	3.901.173,84	1.526.596,03	1,13269	1.729.155,01
FEBRERO	5.427.769,87	3.901.173,84	1.526.596,03	1,12590	1.718.795,94
MARZO	5.427.769,87	3.901.173,84	1.526.596,03	1,12285	1.714.142,74
ABRIL	5.427.769,87	3.901.173,84	1.526.596,03	1,12149	1.712.064,99
MAYO	5.427.769,87	3.901.173,84	1.526.596,03	1,11836	1.707.289,36
JUNIO	5.427.769,87	3.901.173,84	1.526.596,03	1,11474	1.701.751,35
JULIO	5.427.769,87	3.901.173,84	1.526.596,03	1,11319	1.699.388,90
AGOSTO	5.427.769,87	3.901.173,84	1.526.596,03	1,11360	1.700.018,24
SEPTIEMBRE	5.427.769,87	3.901.173,84	1.526.596,03	1,11011	1.694.683,62
OCTUBRE	5.427.769,87	3.901.173,84	1.526.596,03	1,10806	1.691.561,22
NOVIEMBRE	5.427.769,87	3.901.173,84	1.526.596,03	1,10653	1.689.226,96
DICIEMBRE	5.427.769,87	3.901.173,84	1.526.596,03	1,10187	1.682.108,56
MESADA 13	5.427.769,87	3.901.173,84	1.526.596,03	1,10187	1.682.108,56

SUBTOTAL 22.122.295,46

IPC 2,44000

2.012	CALCULADA	RECONOCIDA	DIFERENCIA	INDEXACION	SUBTOTAL
ENERO	5.560.207,45	3.996.362,48	1.563.844,97	1,09385	1.710.615,44
FEBRERO	5.560.207,45	3.996.362,48	1.563.844,97	1,08723	1.700.255,57
MARZO	5.560.207,45	3.996.362,48	1.563.844,97	1,08595	1.698.259,96
ABRIL	5.560.207,45	3.996.362,48	1.563.844,97	1,08439	1.695.810,25
MAYO	5.560.207,45	3.996.362,48	1.563.844,97	1,08117	1.690.779,99
JUNIO	5.560.207,45	3.996.362,48	1.563.844,97	1,08020	1.689.261,55
JULIO	5.560.207,45	3.996.362,48	1.563.844,97	1,08049	1.689.716,79
AGOSTO	5.560.207,45	3.996.362,48	1.563.844,97	1,08000	1.688.958,19
SEPTIEMBRE	5.560.207,45	3.996.362,48	1.563.844,97	1,07691	1.684.119,20
OCTUBRE	5.560.207,45	3.996.362,48	1.563.844,97	1,07518	1.681.409,43
NOVIEMBRE	5.560.207,45	3.996.362,48	1.563.844,97	1,07662	1.683.666,97
DICIEMBRE	5.560.207,45	3.996.362,48	1.563.844,97	1,07566	1.682.161,27
MESADA 13	5.560.207,45	3.996.362,48	1.563.844,97	1,07566	1.682.161,27

SUBTOTAL 21.977.175,87

IPC 1,94000

2.013	CALCULADA	RECONOCIDA	DIFERENCIA	INDEXACION	SUBTOTAL
ENERO	5.668.075,48	4.073.891,91	1.594.183,57	1,07249	1.709.749,44
FEBRERO HASTA EL 5	5.668.075,48	4.073.891,91	265.697,26	1,06773	283.693,44

SUBTOTAL 1.993.442,88

Valor total adeudado más indexación: \$ **108.606.264,98**

En la medida que se ordenó el pago de intereses conforme el artículo 178 del C.C.A., se calcularán los mismos exclusivamente sobre el valor de diferencia de las mesadas totalizadas al momento de la ejecutoria de la sentencia (5 de febrero de 2013), deduciendo el valor respectivo correspondiente a los aportes a salud que se calcularán sobre el 12% en todo el periodo conforme la Ley 100 de 1993 y los efectos de la sentencia C-430 de 2009:

2008	CALCULADA	RECONOCIDA	DIFERENCIA
MARZO	4.790.414,69	3.443.079,00	1.347.335,69
ABRIL	4.790.414,69	3.443.079,00	1.347.335,69
MAYO	4.790.414,69	3.443.079,00	1.347.335,69
JUNIO	4.790.414,69	3.443.079,00	1.347.335,69
JULIO	4.790.414,69	3.443.079,00	1.347.335,69
AGOSTO	4.790.414,69	3.443.079,00	1.347.335,69
SEPTIEMBRE	4.790.414,69	3.443.079,00	1.347.335,69
OCTUBRE	4.790.414,69	3.443.079,00	1.347.335,69
NOVIEMBRE	4.790.414,69	3.443.079,00	1.347.335,69
DICIEMBRE	4.790.414,69	3.443.079,00	1.347.335,69
MESADA 13	4.790.414,69	3.443.079,00	1.347.335,69

2009	CALCULADA	RECONOCIDA	DIFERENCIA
ENERO	5.157.839,49	3.707.163,16	1.450.676,33
FEBRERO	5.157.839,49	3.707.163,16	1.450.676,33
MARZO	5.157.839,49	3.707.163,16	1.450.676,33
ABRIL	5.157.839,49	3.707.163,16	1.450.676,33
MAYO	5.157.839,49	3.707.163,16	1.450.676,33
JUNIO	5.157.839,49	3.707.163,16	1.450.676,33
JULIO	5.157.839,49	3.707.163,16	1.450.676,33
AGOSTO	5.157.839,49	3.707.163,16	1.450.676,33
SEPTIEMBRE	5.157.839,49	3.707.163,16	1.450.676,33
OCTUBRE	5.157.839,49	3.707.163,16	1.450.676,33
NOVIEMBRE	5.157.839,49	3.707.163,16	1.450.676,33
DICIEMBRE	5.157.839,49	3.707.163,16	1.450.676,33
MESADA 13	5.157.839,49	3.707.163,16	1.450.676,33

2010	CALCULADA	RECONOCIDA	DIFERENCIA
ENERO	5.260.996,28	3.781.306,42	1.479.689,86
FEBRERO	5.260.996,28	3.781.306,42	1.479.689,86
MARZO	5.260.996,28	3.781.306,42	1.479.689,86
ABRIL	5.260.996,28	3.781.306,42	1.479.689,86
MAYO	5.260.996,28	3.781.306,42	1.479.689,86
JUNIO	5.260.996,28	3.781.306,42	1.479.689,86
JULIO	5.260.996,28	3.781.306,42	1.479.689,86
AGOSTO	5.260.996,28	3.781.306,42	1.479.689,86
SEPTIEMBRE	5.260.996,28	3.781.306,42	1.479.689,86
OCTUBRE	5.260.996,28	3.781.306,42	1.479.689,86
NOVIEMBRE	5.260.996,28	3.781.306,42	1.479.689,86
DICIEMBRE	5.260.996,28	3.781.306,42	1.479.689,86
MESADA 13	5.260.996,28	3.781.306,42	1.479.689,86

2011	CALCULADA	RECONOCIDA	DIFERENCIA
ENERO	5.427.769,87	3.901.173,84	1.526.596,03
FEBRERO	5.427.769,87	3.901.173,84	1.526.596,03
MARZO	5.427.769,87	3.901.173,84	1.526.596,03
ABRIL	5.427.769,87	3.901.173,84	1.526.596,03
MAYO	5.427.769,87	3.901.173,84	1.526.596,03
JUNIO	5.427.769,87	3.901.173,84	1.526.596,03

JULIO	5.427.769,87	3.901.173,84	1.526.596,03
AGOSTO	5.427.769,87	3.901.173,84	1.526.596,03
SEPTIEMBRE	5.427.769,87	3.901.173,84	1.526.596,03
OCTUBRE	5.427.769,87	3.901.173,84	1.526.596,03
NOVIEMBRE	5.427.769,87	3.901.173,84	1.526.596,03
DICIEMBRE	5.427.769,87	3.901.173,84	1.526.596,03
MESADA 13	5.427.769,87	3.901.173,84	1.526.596,03

2012	CALCULADA	RECONOCIDA	DIFERENCIA
ENERO	5.560.207,45	3.996.362,48	1.563.844,97
FEBRERO	5.560.207,45	3.996.362,48	1.563.844,97
MARZO	5.560.207,45	3.996.362,48	1.563.844,97
ABRIL	5.560.207,45	3.996.362,48	1.563.844,97
MAYO	5.560.207,45	3.996.362,48	1.563.844,97
JUNIO	5.560.207,45	3.996.362,48	1.563.844,97
JULIO	5.560.207,45	3.996.362,48	1.563.844,97
AGOSTO	5.560.207,45	3.996.362,48	1.563.844,97
SEPTIEMBRE	5.560.207,45	3.996.362,48	1.563.844,97
OCTUBRE	5.560.207,45	3.996.362,48	1.563.844,97
NOVIEMBRE	5.560.207,45	3.996.362,48	1.563.844,97
DICIEMBRE	5.560.207,45	3.996.362,48	1.563.844,97
MESADA 13	5.560.207,45	3.996.362,48	1.563.844,97

2013	CALCULADA	RECONOCIDA	DIFERENCIA
ENERO	5.668.075,48	4.073.891,91	1.594.183,57
FEBRERO	5.668.075,48	4.073.891,91	1.594.183,57

Valor total de diferencia: \$ **96.279.553,29**
 Valor de aporte 12%: \$ **11.553.546,39**
 Valor de capital: \$ **84.726.006,89**

Tasa de interés de mora al momento de reconocimiento y pago marzo de 2015, 28.81 según certificación Superfinanciera.

Valor total de intereses de mora 03/2013⁵ a 03/2015⁶: \$ **48.827.597,77**

En la medida que la Resolución 42760 de 2015 hace el reconocimiento expreso de un valor de \$ 83.255.801 y en el comprobante de pago se realiza sobre el valor de \$89.645.801⁷, sobre el cual se realiza la deducción de retroactivo de salud y arroja el mismo valor \$83.255.801, será entonces ese valor que se imputara como pago de lo adeudado según las reglas del código civil primero a intereses y luego a capital, luego de realizar la deducción de excedente de salud así:

Valor de intereses: \$ **48.827.597,77**
 Valor pagado: \$ **83.255.801**

Saldo: \$ **34.428.203,33**
Capital más indexación: \$ **108.606.264,98**
Valor aportes 12% salud: \$ **13.032.751,80**

⁵ 30 días después de la sentencia.

⁶ Fecha de pago de Resolución 42760 de 2015.

⁷ Comprobante de pago nomina marzo de 2015, folio 62 y 65 vto.

Total capital adeudado febrero 2013: \$ 95.573.513,18
Total deuda después de pago: \$ 61.145.309,96

Sobre este valor se calcularan los intereses de mora a la tasa vigente a junio de 2016 (30.81) desde el momento de pago marzo de 2013 a la fecha, que nos da un valor de \$ **23.548.587,50.**

Como se puede observar los valores reclamados con la demanda no concuerdan con los valores obtenidos por este despacho por lo cual dará prelación a la facultad legal enunciada del artículo 430 del C.G.P. y librara mandamiento de pago exclusivamente por los valores obtenidos por el despacho.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

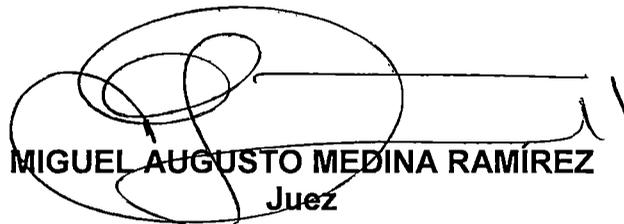
PRIMERO.- NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante NOHRA BIBIBANA VELASCO DE PERDOMO en contra de COLPENSIONES según la solicitud de parte en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante NOHRA BIBIBANA VELASCO DE PERDOMO en contra de COLPENSIONES según la solicitud de parte en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes valores:

- A) Por capital adeudado debidamente actualizado al 5 de febrero de 2013 por valor de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ **61.145.309,96**)
- B) Por intereses de mora desde marzo de 2015 a la fecha por valor de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$**23.548.587,50.**) y los que se generen hasta el pago de la obligación.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. NOHRA BIBIBANA VELASCO DE PERDOMO que obra en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 JUN 2016

DEMANDANTE: CARLOS ORLANDO CEDEÑO BARRERA
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160018800

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, las siguientes:

No acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el contenido de la demanda de los fundamentos de derecho de las pretensiones así como indicar las normas violadas y la explicación del concepto de su violación.

No cumplimiento del numeral 7º *ibídem* en la medida que no menciona la dirección de notificación del poderdante.

De otra parte, se advierte que fueron allegados dos (2) traslados de la demanda para la notificación de las dos entidades demandadas, sin embargo, hace falta un traslado para notificar al ministerio público.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ANDRES GOMEZ PERDOMO, portador de la Tarjeta Profesional No. 155.566 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fls. 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 38 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUN 2016 a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2014, el ____ de ____ de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO

Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de ____ de 2014, el ____ de ____ de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles

No atendió _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 JUN 2016

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 41001333300620160019900

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

No cumplimiento del artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no menciona la dirección de notificación del poderdante.

De otro lado, la parte actora no allegó un (1) traslado de la demanda, para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA PAULINA MUÑOZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 67.115 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Handwritten signature of Miguel Augusto Medina Ramirez, Juez

Form with sections: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA, EJECUTORIA, TÉRMINOS AUTO. Includes fields for dates, times, and administrative actions.



Neiva, 10 JUN 2016

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA SCARPETA BERNAL Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620160020400

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

No cumplimiento del artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, menciona que los demandantes por conducto del apoderado, siendo necesaria la identificación de la dirección real de los demandantes.

Existe falencia de conformidad a la Ley 1437 de 2011 artículo 162 numeral 2, en la medida que pretende el reconocimiento por concepto de perjuicios morales¹ y por daño a la vida de relación² (como los cita), teniendo en cuenta el máximo que al momento de la conciliación esté reconociendo la jurisprudencia para casos similares, recordando que la pretensiones debe versar sobre condenas que son objeto de resolución en la correspondiente sentencia.

De otro lado, la demandante MARIA ALEJANDRA SCARPETA BERNAL acude representada legamente por su progenitora BLANCA ROSA BERNAL MARTINEZ, según poder visto a folio 41; sin embargo, el despacho advierte que según su registro civil de nacimiento aportado,³ nació el 05 de junio de 1998 habiendo cumplido a la fecha de presentación de la demanda (07 de junio de 2016)⁴ su mayoría de edad, lo que implica que debe actuar en nombre propio y allegar el correspondiente poder, motivo por el que no se reconocerá personería jurídica al togado para actuar en su representación.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

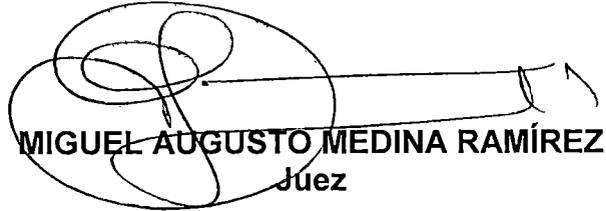
SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. HOMERO IVAN GUTIERREZ ANDRADE portador de la Tarjeta Profesional No. 59.471 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante, conforme los poderes obrantes a folios

¹ Fls. 3-5
² Fls. 7-10
³ Fl. 41
⁴ Fl. 147

29-34, excepto, en representación de María Alejandra Scarpeta Bernal, conforme los considerandos anteriores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP y 244 CPACA.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO

Apelación _____

Días inhábiles _____

Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles

No atendió _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~10 JUN 2016~~

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA AGUDELO FIESCO Y OTRO
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620160020600

CONSIDERACIONES

Encontrándose reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control reparación directa, mediante apoderado judicial por los señores **ANGELICA MARIA AGUDELO FIESCO** y **ARNULFO AGUDELO QUINTERO** en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **DIDIER ANDRES LIZ PUENTES** con tarjeta profesional No. 182.811 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 10 y 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
No atendió ____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 JUN 2016

DEMANDANTE: ANA SILVA TORREJANO VDA DE VARGAS
DEMANDADO: UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160020700

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por la señora **ANA SILVIA TORREJANO VDA DE VARGAS** en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

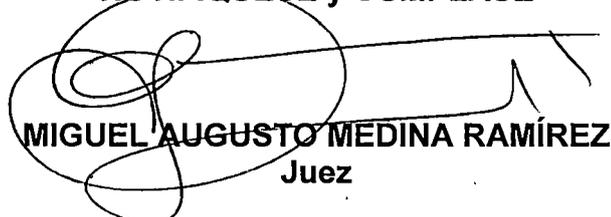
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA con tarjeta profesional No. 91581 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 38 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13-06-2016 de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
No atendió ____

Secretaria



Neiva, 10 JUN 2016

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TELLO – CONSORCIO ATLAS
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00209 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 472 de 1998, Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencian las siguientes falencias:

En primer lugar, la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad, conforme el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

“...Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez...”

Lo anterior en concordancia con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”

Al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado en sentencia del 27 de junio de 2013, en el proceso con radicación 13001233300020120014801 M.P. Hernán Andrade Rincón, en relación al mentado requisito indicando que el agotamiento de dicha obligación debe ir dirigida a la autoridad competente y claramente determinada, es decir mencionando los derechos colectivos y los intereses presuntamente vulnerados.

Finalmente, se le solicita a la accionante que allegue la demanda en copia electrónica para efectos de notificar a las partes conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la demanda que en acción popular por las razones expuestas.

2°. **CONCEDER** un término de **tres (3)** días para que la accionante subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta, de conformidad con lo indicado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. __ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 CPCA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaría

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2015 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
No atendió ____

Secretaría